

10. Llevar el libro de peticiones acordadas por la Comisión, i espresar en el márgen al frente de cada cual el resultado que tuviere;

11. Mantener el archivo con el debido arreglo, formando expedientes de los documentos relativos a un mismo asunto, i por años, de la correspondencia que se reciba;

12. Formar el índice de los documentos que reposen en el archivo;

13. Entregar a su sucesor, por riguroso inventario, todos los documentos i demas enseres que esten a su cargo.

Art. 12. El Secretario será sustituido en sus faltas accidentales por el miembro de la Comisión designado por el Presidente; i su falta absoluta será reparada con nueva elección.

Art. 13. Las Comisiones de vigilancia se reunirán en sesión ordinaria, por lo ménos una vez cada semana, en el lugar, día i horas que las mismas designen; pero el Presidente podrá convocar a sesiones extraordinarias, siempre que hubiere trabajos importantes pendientes de qué ocuparse.

Art. 14. A las sesiones así ordinarias como extraordinarias de las Comisiones de vigilancia, concurrirán todos los Inspectores, a ménos que tengan escuelas legales para ello. A las mismas comisiones corresponderá calificar éstas, i llamar a los respectivos suplentes en caso necesario.

Art. 15. Para abrir cada sesión, el Secretario llamará por sus nombres i apellidos la lista de los Inspectores nombrados, i si estuvieren presentes las dos terceras partes de los que constituyen la Comisión, el Presidente la declarará abierta.

Art. 16. Abierta la sesión, el Secretario leerá el acta de la anterior, la cual deberá discutirse para su enmienda o adopción; en seguida dará cuenta de las solicitudes, comunicaciones i demas documentos recibidos desde la última reunión, i del curso que se les hubiere dado; del orden del día, o sea de la lista de los negocios de que la Comisión tenga que ocuparse, i por último, de los mismos negocios especificados en aquella lista.

Art. 17. Las correcciones de las inexactitudes que se encontraren en el acta, se harán a virtud de petición de cualquiera de los miembros de la Comisión; a ménos que se presentare contradicción por parte de otro, que entónces a la petición se le dará la forma de proposición formal i será votada.

Art. 18. El orden del día podrá alterarse, si se hiciere proposición alguna en ese sentido i ella fuere aprobada.

Art. 19. Las Comisiones de vigilancia manifestarán su voluntad por acuerdos i por simples resoluciones. Los acuerdos recibirán dos debates en días distintos; las simples resoluciones tan solo uno.

Art. 20. Respecto a la forma i términos de los debates, de las discusiones, de las votaciones, &c., así como respecto de los demas puntos no mencionados en el presente Decreto, las Comisiones de vigilancia se atenderán a lo que dispongan los Reglamentos de las Corporaciones municipales; i en su defecto, a las prácticas que en ellas se sigan.

Art. 21. Procedase por los Prefectos a hacer los nombramientos de Inspectores locales que en cada distrito deben constituir la Comisión de vigilancia, a fin de que tales comisiones comiencen a funcionar cuanto antes sea posible.

Publiquese.

Dado en Medellín, a 25 de Enero de 1879.

TOMAS BENJIFÓ.

El Secretario de Gobierno, LÁZARO F. LANCE.

DECRETO NUMERO 173

(DE 25 DE ENERO DE 1879).

sobre premios en el servicio de la Instrucción pública.

El Vice-Presidente del Estado, Director general de Instrucción pública,

En cumplimiento del artículo 40 de la Lei LXXI, de 4 de Diciembre del año próximo pasado, orgánica de la Universidad de Antioquia,

DECRETA:

Art. 1.º Las faltas, omisiones, descuidos i negligencia en la educación, enseñanza, inspección i administración de las escuelas del Estado, que no tengan otra pena señalada por el

Código de Instrucción pública, serán castigados con las multas especificadas en el presente decreto. Así, pues, serán castigados:

1.º Los ciudadanos que siendo padres de familia, o que teniendo niños a su cargo, en estado de recibir instrucción, no los matriculen en las escuelas públicas, sin haber comprobado que reciben en su propio domicilio o en escuelas privadas la instrucción elemental que se da en aquellas;

2.º Los que teniendo hijos o pupilos matriculados en las escuelas públicas, no los hicieron concurrir puntualmente a ellas;

3.º Los que dirijieren reconvencciones a los Directores de escuela, i muy especialmente en presencia de sus alumnos, aun cuando los motivos de tales reconvencciones fueren fundados;

4.º Los que sin justo motivo se rehusaren a aceptar destinos onerosos de Instrucción pública, como los de Inspectores locales, Miembros de las comisiones de Vigilancia, Examinadores i Agentes para levantar el censo de los niños;

5.º Los que encargados de tales empleos, o de otros remunerados, descuidaren el cumplimiento de alguno de sus deberes, o los cumplieren mal; i

6.º Los que no dieron cumplimiento a disposiciones superiores especiales.

Art. 2.º Son competentes para imponer multas por los motivos indicados en el artículo anterior: el Director general de Instrucción pública, el Inspector general de la misma, los Inspectores Departamentales o los Visitadores que los reemplacen en sus funciones, las comisiones de vigilancia i los Curadores de la enseñanza, en la forma que sigue:

1.º El Director general a todos los funcionarios del ramo, o particulares, sin escepcion;

2.º El Inspector general en su esfera a los mismos;

3.º Los Inspectores Departamentales o los Visitadores, a los miembros de las Comisiones de vigilancia, Curadores de la enseñanza, Inspectores locales, Agentes para levantar el censo de los niños, Examinadores, Recaudadores de las rentas especiales de las escuelas i Directores de éstas;

4.º Las comisiones de vigilancia, a los Curadores de la enseñanza, a los Directores de las escuelas i a los padres de familia i tutores i curadores de niños; i

5.º Los Curadores de la enseñanza a estos últimos.

Art. 3.º Las cuantías de las multas imponibles por el Director general de Instrucción pública, serán:

1.º A los Inspectores de la enseñanza o Visitadores i Curadores de la misma, por mal desempeño o negligencia en el ejercicio de sus funciones, a cada uno i por cada falta, desde \$ 4, hasta \$ 10;

2.º A los mismos, por no ejecutar alguna orden, desde \$ 6, hasta \$ 12;

3.º A los mismos, por no dar un informe o una contestación cuando se les exija, so pena de multa, desde \$ 2, hasta \$ 6;

4.º A los miembros de las Comisiones de vigilancia, por no cumplir con el deber de nombrar Directores accidentales de las escuelas, i por no dar el aviso del caso, pasado un mes de hallarse vacantes, desde \$ 4 hasta \$ 8 a cada uno;

5.º A los mismos, por falta de celo en la vigilancia de la conservación de los bienes de las escuelas i por no impedir su menoscabo, a cada uno, i por cada vez, desde \$ 5 hasta \$ 25;

6.º A los miembros de las Corporaciones municipales, por no mantener los locales de las escuelas en buen estado i éstas provistas del mobiliario necesario, cuando haya rentas especiales con qué hacerlo; i cuando no, por no arbitrar fondos para atender a los gastos que aquello demande, desde \$ 4, hasta \$ 16 a cada uno;

7.º A los mismos, por no vigilar que las rentas especiales de las escuelas se recauden con puntualidad, i que se lleven las cuentas arrojadas, desde \$ 4 hasta \$ 10;

8.º A los Jefes municipales i Regidores de las fracciones, Curadores de la enseñanza, por no atender a los intereses de las escuelas, por no prestar ayuda a los Directores, por no hacer concurrir a ellas a los niños matriculados, cuando la Comisión de vigilancia solicite su intervención, o los excite a ello, en cada ocasion, i por cada una de las faltas indicadas, desde \$ 2 hasta \$ 10;